

GÉNERO Y CONTROL SOCIAL

VERÓNICA SPAYENTA *

"Los seres humanos nos vemos enfrentados a un hecho básico, que es idéntico en todas las sociedades: la diferencia corporal entre mujeres y hombres, específicamente la relativa a los genitales. La cultura es resultado de la forma como interpretamos esta diferencia, de cómo la simbolizamos [...]; pero también la cultura es una mediación: un filtro a través del cual percibimos la vida. Nuestra conciencia y nuestra percepción están condicionadas, 'filtradas', por la cultura que habitamos"
(MARTA LAMAS, "Cuerpo, diferencia sexual y género").

I. LA DIFERENCIA SEXUAL Y EL GÉNERO

La diferencia sexual se constituye en cimiento sobre el cual se construye el "género" en un doble sentido: como especie de filtro cultural a través del cual se interpreta al mundo, por un lado, y como especie de armadura que construye nuestras vidas, por otro. El género se refiere a la simbolización que cada cultura elabora sobre la diferencia sexual estableciendo normas y expectativas sociales sobre los papeles, conductas y atributos de las personas en función de su sexo. "Existen múltiples representaciones culturales de la constante biológica universal de la diferencia sexual" (Lamas, M.: 1994).

El género abarca el conjunto de prácticas, discursos y representaciones sociales que, en función de la diferencia sexual, atribuyen determinadas características femeninas y masculinas a mujeres y hombres, respectivamente. A través de este proceso de creación del "género", las sociedades fabrican lo que es "propio" de cada uno de los sexos¹. Advertir que el género no es universal e in-

¹ Bourdieu señala la eficacia que tiene legitimar una relación al inscribirla en la biológica y pone en crisis este concepto al definirlo también como una construcción social. En el mismo sentido, para Simone de Beauvoir "el sexo es un hecho biológico que no denota sólo un episodio cronológico

* Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

mutable sino fruto de una construcción histórica y cultural permitió a las mujeres cuestionarse los roles que les habían sido asignados, como "naturales" a una su-puesta "esencia" femenina, e imaginarse identidades femeninas alternativas.

Las identidades individuales y sociales se construyen en la misma medida en que se construye el mundo social. En este proceso de producción, circulación y consumo de significaciones, el derecho juega un papel fundamental. "Las identidades individuales y sociales, que el discurso del derecho contribuye a definir, son operaciones de asignación de sentido que se producen en el cruce de lo jurídico con lo social, lo político, lo cultural" (Ruiz, A. E. C.: 2001).

La constitución de estas identidades es siempre inestable puesto que son constantemente subvertidas y transformadas por la aparición de nuevas identidades o por el reposicionamiento de una o algunas de las existentes. En este sentido, Chantal Mouffe afirma que "no hay ninguna posición de sujeto cuyos vínculos con otros estén asegurados de manera definitiva y, por tanto, no hay identidad social que pueda ser permanentemente adquirida"².

La construcción de una identidad supone un juego con otras identidades en el cual todas ellas se resignifican. "Ninguna está garantizada en lo que 'es', no es permanente ni invariable. Si aparecen nuevas identidades, las que ya están dadas se transforman, aún cuando resistan para preservarse 'sin mácula'. Si algunas desaparecen o son destruidas, la supervivencia de las demás se ve, cuanto menos, amenazada" (Ruiz, A. E. C.: 2000a).

"Lo femenino ha parecido eterno porque ha estado investido del mismo sentido por siglos y siglos, pero el sentido puede cambiar. Y éste es el proceso al que hemos dado vida, un proceso de construcción de sentido, de atribución de sentidos nuevos a la figura de la mujer..." (Bocchetti, A.: 1995)³. Y es precisamente para dar vida a este proceso que necesitamos recurrir a la categoría de "género" con el sentido que le hemos dado.

"No se nace mujer, una se convierte en mujer", escribía Simone de Beauvoir a mediados del siglo XX en *El segundo sexo*. "No existe destino biológico femenino [...] la feminidad no es una esencia ni una naturaleza: es una situación creada por las civilizaciones a partir de ciertos datos fisiológicos" (Beauvoir, S. de: 1999).

e intrascendente en la historia de los humanos. El sexo es, en primer término, sexo vivido, es decir, vivido culturalmente" (Fementes, M. L.: 2000).

² Esta cita está extraída del trabajo de Alicia Ruiz, "De cómo el derecho nos hace mujeres y hombres...", publicado en el libro de su autoría *Alas y narices*, Ediciones El Puerto, Buenos Aires, 2001. En la misma línea que Mouffe, Foucault —aun cuando omite la dimensión del "género" en su análisis— afirma que las identidades sexuales son contingentes, históricas, es decir, son construcciones culturales, ficciones necesarias que permiten dar nacimiento a un sentimiento compartido de pertenencia e identificación.

³ La cita de Bocchetti también es tomada del texto de Alicia Ruiz, "De cómo el derecho nos hace mujeres y hombres...", *op. cit.*

Los criminólogos se han ocupado poco de dar cuenta de este proceso de creación, consolidación y reproducción del estereotipo “mujer” en el que el derecho juega un papel central. Consecuentemente no han advertido cómo el control formal a través del sistema penal dirigido a las mujeres no ha sido ni es igual a aquel que tiene como destinatario a los varones. En adelante intentaré analizar este complejo proceso.

II. EL CONTROL SOCIAL INFORMAL DIRIGIDO A LAS MUJERES

En tanto construcciones sociales, tanto la “desviación” como la “sanción” (formal o informal) están determinadas por los estereotipos culturales establecidos en función del género. La sociedad disciplinaria que describe Foucault, caracterizada por un control mimético e ininterumpido que genera un estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder porque cada uno deviene su “propio carcelero” no es vivida de igual modo por hombres y mujeres⁴.

Así como los estereotipos de género operan sobre el orden social, lo hacen sobre el control social, indispensable para el mantenimiento y reproducción de aquél. Estos estereotipos, a su vez, funcionan entre quienes desde las distintas ciencias (sociólogos, antropólogos, criminólogos, juristas, etc.) intentan describir ese orden y el funcionamiento de dicho control. Las tradiciones, las prácticas y las ideologías sexistas operan tanto en las esferas formales como informales de control, de ahí que las feministas las denominen a ambas bajo el nombre de “controles patriarcales”. En los párrafos que siguen intentaré describir el modo en que opera el control social informal de las mujeres.

El control social, siguiendo el esquema que propone Zaffaroni, puede ser caracterizado como difuso (o informal) —se ejerce a través de los medios de comunicación, los rumores, los prejuicios, las modas, la familia, etc.—; o como control institucionalizado (o formal) —materializado mediante la escuela, la universidad, la institución psiquiátrica, la policía, los tribunales, etc.—.

La reacción social no institucionalizada o informal frente a la conducta desviada es importante en el caso de las mujeres en tanto precede e integra al control social institucionalizado o formal. El análisis del control informal, así entendido, permite poner de manifiesto los mecanismos de control de lo cotidiano. De esta manera, es posible describir cómo funciona el control social a nivel del espacio público (mediante el control formal) como así también en el ámbito de lo privado (a través del control informal). “Para comprender el mecanismo

⁴ Aunque Foucault no percibe o la diferentes experiencias de hombres y mujeres frente al control estimo y al disciplinamiento de este tipo de sociedades. “Las mujeres, como los hombres, están sujetas a muchas de las prácticas disciplinarias que Foucault describe. Pero el mito ciego respecto de aquella disciplina que produce un tipo particular de cuerpo especímicamente femenino” (Banks, S. L.: 1994).

general de reproducción del *status quo* en una sociedad, al mismo tiempo patriarcal y capitalista, es necesario tomar en cuenta no sólo la importancia estructural de la separación entre ámbito público y privado, sino también la complementariedad de los mecanismos de control propios de los dos ámbitos” (Baratta, A.: 2000).

Tradicionalmente, como señala Larrandart, los distintos enfoques criminológicos (ya sea desde el paradigma etiológico o desde el de la reacción social) tuvieron por objeto de estudio la criminalidad y los criminalizados, esto es, la población carcelaria y quienes por alguna razón fueron alcanzados por el sistema de justicia. Si se tiene en cuenta que la población comprendida por el sistema penal en su enorme mayoría es masculina, se podrá advertir que cuando desde la criminología se estudia el control social se está limitando el análisis a la mitad de la población objeto del control, es decir, sólo al control ejercido sobre los varones. La inmundidad de las mujeres frente al sistema penal obliga a preguntarse si son efectivamente etiquetadas de algún otro modo o si existen otros mecanismos, fuera de los penales, con los cuales se sancionen y repriman los comportamientos femeninos definidos como desviados.

A partir de la instalación del patriarcado moderno los roles asignados a las mujeres están vinculados a su sexualidad y reproducción (maternidad) y el ámbito en el que la vida de éstas “debe” transcurrir es el doméstico³. En este esquema, no es casual que el control social dirigido a las mujeres haya sido, fundamentalmente, el control informal y que el control formal sólo persiga a las mujeres cuando aquél hubiese fracasado.

“El hecho de que el sistema de justicia criminal tenga como destinatario sobre todo a los sujetos portadores de roles masculinos, y sólo excepcional-

³ Los teóricos del contrato social legitiman la autoridad civil del Estado Moderno como si se hubiese originado en un contrato. Este contrato fundacional, como advierte Carole Pateman en su libro *El contrato sexual*, es un pacto sexual-social, aunque la historia del contrato sexual ha sido silenciada. Sin embargo, señala, la historia del contrato social es también la del contrato sexual. El contrato social es una historia de la libertad; el contrato sexual es una historia de la sujeción. El contrato original constituye, a la vez, y paradójicamente, la libertad y la dominación. Es a través del contrato familiar total que la libertad de los varones y la sujeción de las mujeres se crea. Por ello, el pacto originario es tanto un pacto sexual como un pacto social. Los discursos contractualistas modernos, subraya Rosa Cobo en su libro *Fundamentos del patriarcado moderno. Aron Aronson Rosensa*, ocultan lo que Pateman llama “la escena primigenia” ya que el contrato social no logra explicar todo sino tan sólo aquello de lo que es verdad quiere dar cuenta. Para que los hombres “libres” e “iguales” puedan haber construido un nuevo orden social a través del pacto es necesario que, previamente, se haya producido un contrato sexual —que crea una relación de subordinación de las mujeres respecto de los varones— de forma tal que cuando se pacta en el contrato social las mujeres han sido previamente excluidas como posibles sujetos de ese pacto. El contrato sexual funda el espacio de lo privado mientras que el pacto social da origen al ámbito de lo público. El espacio de lo “público”, entonces, desde esa lección, señala Perrenita, se funda en un acto constitutivo del orden de lo “privado” que ha permanecido oculto, olvidado, criminalizado en el discurso teórico del contractualismo moderno. “La ciudadanía, tal como el contractualismo la entiende, sólo es posible gracias a ese acto fundacional previo: el contrato sexual” (Perrenita, M. L.: 2000).

mente a los sujetos portadores de roles femeninos, explica entonces —y mucho mejor que todas las teorías etiológicas y biologicistas— su incidencia tanto menor sobre la población femenina” (Baratta, A.: 2000). No es que las mujeres, como históricamente se ha afirmado, delincan en menor medida que los varones sino que el control social informal opera de manera más intensa sobre ellas. El peso de la ley recae sobre las mujeres cuando ninguno de los mecanismos de control informal funciona.

El fenómeno es más complejo todavía. Como advierte Elena Larrauri —desde una postura coincidente con la de Baratta y contraria a la de quienes apoyándose en una supuesta esencia femenina más dócil y buena sostienen que las mujeres delinquen en menor medida que los varones— encuentra algunos factores que explican también la tasa de delincuencia femenina: los roles que en función del género le fueron asignados a la mujer la condicionan de tal manera que dificultan las oportunidades que éstas tienen para cometer delitos. “La responsabilidad de la mujer por el cuidado de la casa, del marido, de los hijos, y no pocas veces de algún familiar enfermo o desasistido por cualquier otra razón, dificulta efectivamente sus movimientos, su capacidad de actuación y sus oportunidades para realizar actividades delictivas” (Larrauri, E.: 1994).

Cuando la mujer se desvía del rol que le es impuesto actúa, como se dijo, en primer lugar el control informal —a través fundamentalmente de la familia y la escuela— con el fin de reforzar la adaptación al rol deficientemente internalizado. Pero, si este control no funciona, se hace necesario poner en funcionamiento los mecanismos propios del control formal. Como afirma Marina Graziosi, cuando el control familiar disminuye quien ejerce la titularidad (el padre de la mujer soltera o el marido de la casada) lo delega y se activan los mecanismos del control penal. Se trata de un control extremo que sólo funciona cuando los mecanismos anteriores fallan o son defectuosos. Por eso son las mujeres que escapan al control informal las que resultan más fácilmente criminalizadas.

El control informal se manifiesta en un primer momento a través del control que se ejerce en la familia. En ella las mujeres son educadas, ante todo, para cumplir con su rol de reproductoras (madres) pero también se les enseña a ser más “dóviles” y “domésticas” que los varones. Definidas la “sexualidad” y la “maternidad” como lugares centrales de la condición social de las mujeres, son también los espacios que se convierten en objetos fundamentales de la reglamentación, de la disciplina y de la represión. Las niñas y jóvenes reciben una distinta educación y control que sus pares varones que limitan sus posibilidades de manejarse. Este “control doméstico”⁴ —en virtud del cual a la joven se le

⁴ Elena Larrauri distingue diferentes ámbitos en los que se manifiesta el control informal: el “control doméstico”, el “control médico” y el “control público difuso”.

exige que llegue a una determinada hora o que explique dónde y con quién saldrá o estará— está intrínsecamente relacionado con la preocupación de los padres por la sexualidad de sus hijas, preocupación que justifica que éstos ejerzan este control con mayor fuerza sobre la hija mujer que sobre el hijo varón.

Este control doméstico no es exclusivo de las niñas y jóvenes. La mujer adulta también es atrapada por él. Sin embargo, ya no será el padre el que tenga la titularidad del ejercicio de este poder sino el marido, especialmente cuando la mujer no trabaja y, por tanto, depende económicamente del hombre⁷. A cambio de la seguridad económica que él aporta, como sostiene Smart, ella debe estar dispuesta a cumplir con su parte del contrato: cuidado y sexo.

Hay, también para Larrauri, un “control público difuso”, que se ejerce a través de complejos mecanismos que dificultan el acceso de las mujeres a los espacios públicos. No olvidemos que el ámbito asignado a la mujer dentro de un sistema patriarcal es el doméstico. La expresión, a menudo todavía escuchada, “andá a lavar los platos” o “quedate en tu casa” reafirman, según Larrauri, esta distribución de espacios en función del sexo porque con estas frases el emisor expresa que el receptor está invadiendo un lugar que no le es propio: el espacio público no es sitio para las mujeres.

Pero, además, aclara esta criminóloga española, las mujeres sufren un obstáculo adicional para ocupar los espacios públicos: el temor a ser agredidas sexualmente las inhibe de antemano. No es necesario prohibirle a la mujer el acceso a determinados lugares y en ciertas horas, para que ella los evite. En este sentido, la mujer vive, como afirma Edwards, en un “toque de queda simbólico”. Las mujeres, según se sostiene en una investigación realizada en Londres sobre una muestra de alrededor de cien chicas pertenecientes a diferentes clases sociales y etnias⁸, se sienten inseguras frente a la posibilidad de ser víctimas de violaciones, acosos o abusos sexuales, temor que les genera una fuerte sensación de desprotección que incluso en algunos casos llega a paralizarlas. Es decir, el elevado índice de agresiones sexuales contra las mujeres genera una situación de vulnerabilidad que condona profundamente sus vidas. Como afirma Robin West “[t]odas las mujeres, incluso aquellas que nunca experimentaron una agresión sexual, han experimentado el miedo a la violación [...]. El miedo a la violación está siempre con nosotras. Él afecta nuestras vidas de incontables maneras...” (Borvino, A.: 2000).

⁷ En este sentido, Terner y Smartes afirman que “las relaciones patriarcales sobreviven, no sólo porque las leyes tradicionales y las costumbres imponen la inferioridad de la mujer, sino también porque la dependencia económica en las sociedades capitalistas juega un papel crucial, limitando las oportunidades sociales, educativas y políticas” (Davis, N. y Faith, K.: 1994).

⁸ El artículo de Sue Lees, “Aprender a amar. Reputación sexual, moral y control social de las jóvenes”, trabaja en función de los aportes que esta investigación proporciona.

La reputación es otra forma de limitar el acceso de las mujeres a determinados lugares o actividades ⁹. La reputación femenina, como sostiene Sue Lees, supone necesariamente invocar su comportamiento sexual; la de un varón, en cambio, hace referencia a su personalidad, sus éxitos y su posición en la sociedad ¹⁰. Así definida, la represión social de las mujeres a través de la reputación sexual comienza en la adolescencia. Una investigación muy interesante sobre el lenguaje propio de la reputación sexual entre chicas adolescentes ¹¹ evidencia el modo en que expresiones como "zorra" ¹² funcionan como insultos destinados a controlar el comportamiento sexual de las chicas solteras y a conducir las hacia el matrimonio, o por lo menos a relaciones estables, como única expresión permitida de su sexualidad ¹³. Para las chicas la protección de su reputación sexual es fundamental para su posición social. De allí que este mecanismo de control a través de la reputación sexual de las mujeres tenga por efecto forzar a las chicas a someterse a un tipo determinado de relaciones sexuales diferenciadas en función del sexo.

Sandra Lee Bartky, retomando la explicación foucaultiana respecto de las prácticas disciplinarias modernas que producen "cuerpos dóciles", describe el control que sobre el cuerpo de las mujeres se ejerce ¹⁴:

"La dieta disciplina el hambre del cuerpo; el apetito debe ser controlado a todas horas y gobernado con una voluntad de hierro. Como no se puede negar el deseo [...] de comer, el cuerpo deviene nuestro enemigo, un ser ajeno que amenaza con desbaratar todo el proyecto disciplinario [...]. No son sólo los apetitos naturales o sus concornos no reconstruidos los que plantean un peligro para la mujer: las propias expresiones de su cara [también] pueden estropear el proyecto disciplinario de conseguir un cuerpo perfecto. Una cara más expresiva produce más arrugas y más rápidamente que una cara inexpressiva [...]. Hay di-

⁹ En este sentido, Susan Moller Okin advierte cómo ya para Rousseau la reputación de las mujeres era tan importante que la educación de "Sophie" debía estar dirigida a lograr que su comportamiento futuro se sujetase a la opinión pública.

¹⁰ "La reputación de un chico y su posición en el mundo no está predominantemente determinada por su estatus sexual y sus conquistas. Se valorará más su destreza deportiva, su habilidad para 'tomar el pelo' o para hacer reír a la gente" (Lees, S.: 1994).

¹¹ Nos estamos refiriendo a la misma investigación que se citó en los párrafos anteriores. Ver nota al pie no. 8.

¹² No existe un término similar al de "zorra" para referirse a los varones. No hay un término despectivo aplicable a la actividad promiscua masculina. Es esta característica la que lleva a concluir en el marco de la investigación que comentamos que el funcionamiento del control social a través de la reputación se hace en función del sexo antes que, por ejemplo, en razón de la clase social.

¹³ Para la mujer no será lícito tener relaciones sexuales sino dentro del matrimonio, e por lo menos de una relación estable y se cree que sea por "amor" porque amor y deseo sexual son inseparables en la vida sexual femenina.

¹⁴ En este sentido Judith Butler afirma que la femineidad es una construcción, "una forma de aplicar y realigar las normas del género que crean otros tantos estilos de cuerpo" (Bartky, S. L.: 1994).

ferencias significativas entre géneros referentes a gestos, posturas y movimiento general del cuerpo: las mujeres están mucho más restringidas que los hombres en la forma de moverse y en el espacio¹³.

Iris Young observa que en el caso de las mujeres parece haber un espacio imaginario a su alrededor que no pueden traspasar. Esta limitación se manifiesta en una postura comprimida. El espacio de la mujer, afirma Bartky, no es un campo donde sus intenciones corporales puedan realizarse libremente; la mujer "suelta" rompe con estas normas. El movimiento y la postura femenina no sólo deben exhibir constricción sino además gracia y hasta cierto erotismo refulgado por la modestia y el pudor.

La mirada femenina también está sometida a un mecanismo mucho más sutil: la "buena" chica, advierte Bartky, aprenderá rápidamente a evitar la mirada "atrevida" y sin complejos de la mujer "suelta" que mira lo que quiere y a quien quiere, como así también a desviar y bajar la mirada masculina.

El control social ya no puede ser considerado inofensivo o menor frente a las mujeres. El control social es también un control de género: su fuerza es mayor con relación a la mujer, especialmente si se lo percibe en su faz difusa, es decir, como forma de control informal.

III. LAS MUJERES COMO REPRODUCTORAS DEL ORDEN SOCIAL PATRIARCAL

A lo largo de la historia las mujeres fueron protagonistas de la puesta en marcha de los mecanismos de control social. Es paradójico y perverso entender cómo el sexo femenino ha cumplido un papel central en la transmisión de los roles y estereotipos sexuales, contribuyendo así a la conservación y reproducción del orden dado. Por un lado, en el ámbito familiar a través de la maternidad. Son las propias madres las que están encargadas en la organización de la familia patriarcal de la crianza y educación de sus propios hijos¹⁴. Por otra parte, desde el siglo XIX se produce la incorporación de las mujeres al mercado laboral en oficios y profesiones vinculados al control social. Las mujeres trabajarán básicamente como educadoras (maestras de escuela primaria especialmente) u operadoras de los servicios de asistencia social. Los roles sexualmente asignados a la mujer fueron trasladados al espacio público con la incorporación de ésta al mundo del trabajo reproduciéndose, de este modo, la función que en razón del sexo la mujer cumplía al interior de la familia¹⁵. La mujer se convierte de esta forma en reproductora y conservadora del orden patriarcal.

¹³ Rosa Cobo señala que ya a Rousseau no le pasaba inadvertido la importancia que las mujeres tenían en cuanto reproductoras de los valores en el interior de la familia.

¹⁴ Aún en la actualidad es alarmante ver como por ejemplo nuestras representantes en el Parlamento Nacional y en las Legislaturas Provinciales forman parte mayoritariamente de las comisiones relacionadas al "mundo femenino". Las comisiones parlamentarias de educación, de familia y niño

A partir de la época de la colonia y durante el siglo XIX la mujer ocupó un lugar central en las instituciones de internación destinadas a mujeres, aunque desde posiciones subordinadas. Como refiere Larrandart, hasta fines del siglo XIX, en general, fueron las monjas las encargadas de la educación, asistencia y vigilancia. La organización carcelaria reproducía la vida del convento¹⁷. Sin embargo, el modelo de resocialización basado en la religión dio paso a un modelo "asistencial" de control. Las monjas son sustituidas por agentes femeninos que desempeñarán funciones de vigilancia y custodia. Asistentes sociales, educadoras y psicólogas se ocuparán de la reeducación dentro o fuera de la cárcel. El papel importantísimo que las mujeres cumplían en la familia como madres, es decir, en tanto transmisoras de los roles sexuales, se extiende ahora al espacio público. De esta manera, su función en la familia se prolonga en el nuevo rol que asume en el ámbito social.

Asimismo, desde la creación de las instituciones de menores, las mujeres han tenido un lugar privilegiado en ellas, aun cuando también en este caso desde posiciones de subordinación. Su función maternal fue aprovechada en este ámbito. "Las mujeres eran consideradas 'curadoras por naturaleza' de los niños descariados, y en la nueva penología entraban funciones maternales en el plan de reformatorios [...]. En general se tenía a las mujeres por mejores maestras que los hombres, y también tenían más influencia en el manejo de los problemas de disciplina en el hogar [...]. Los mismos antifeministas consideraban que la redención del niño incumbía a la mujer [...]. La salvación del niño, sin embargo, era una tarea digna para cualquier mujer que deseara aplicar a la comunidad sus funciones de guardiana del hogar sin impugnar los estereotipos antifeministas acerca de la naturaleza y el lugar de la mujer" (Platt, A. M.: 1977).

La tarea de reeducación y resocialización tiene por fin lograr un comportamiento dócil, pasivo y dependiente y, para eso, las mujeres han sido ya muy bien entrenadas.

riedad, de acción social, está integrada en su mayoría por mujeres. Por el contrario, en las comisiones de economía y hacienda la ausencia femenina es especialmente significativa. Asimismo, en el ámbito universitario es notable la presencia femenina en la materia de derecho de familia, incluso una gran cantidad de mujeres son titulares de cátedras en esta asignatura; sin embargo, no sucede lo mismo con derecho tributario o empresarial.

¹⁷ Las tareas de las reclusas transcurrían entre las oraciones y los oficios considerados típicamente femeninos como la costura, el tejido, el bordado y las tareas domésticas, situación que pone en evidencia cómo aquellas mujeres que se habían desviado de sus roles eran reconciliadas a través del reafirmamiento de los roles femeninos. Como afirma Ibarra, cuando las mujeres, a pesar de todo, son castigadas con la pena de reclusión, las actividades educativas y de recreación que, dentro de esa institución se realizan, tienden a reproducir y asegurar en el caso de las mujeres proletarias en su doble condición de subordinadas las relaciones de dominación: subordinadas por las relaciones de género y subordinadas a las relaciones de producción. Las cárceles femeninas reproducen los roles socialmente construidos para las mujeres.

IV. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA DESVIACIÓN FEMENINA

Historicamente, como señala Lamandari, la construcción de la desviación femenina estuvo vinculada con el control de la sexualidad de las mujeres. Tanto la imagen de la bruja —las brujas eran incineradas porque se las acusaba de haber copulado con el diablo— como la figura de la prostituta dan cuenta de ello. La prostitución es considerada aún hoy, para esta penalista argentina, el prototipo de la desviación femenina en cuanto es percibida como violación del rol sexual de la mujer. Como afirma en este sentido Carmen Antony, la criminalidad femenina será el resultado de la violación al rol sexualmente adjudicado, constituyéndose en violadora del orden patriarcal. Desde finales del siglo pasado, el problema de la desviación femenina se vinculó fundamentalmente con la sexualidad y la maternidad de las mujeres.

Luego apareció la “histeria” con lo que la desviación femenina quedó circunscripta al sistema nervioso-psíquico y, con ello, se asigna a la medicina y a la psiquiatría el papel de definir la “anormalidad” o la “debilidad” femenina en relación con el comportamiento esperado. El incumplimiento del rol derivará, entonces, en la medicación o en la internación en instituciones médicas y no en la prisión.

En los últimos años con la incorporación de las mujeres al espacio público a través de su participación en el mercado de trabajo, cambia el estereotipo de la desviación femenina y el concepto de “mujer desviada” se extiende principalmente a la delincuencia vinculada con la criminalidad derivada de la actividad política y con el tráfico de drogas. Rosa del Olmo al respecto señala que “las organizaciones feministas no han reflexionado sobre el tema debidamente, a pesar del incremento y dramática realidad que presenta, por ejemplo, la delincuencia relacionada con la comercialización de la droga en que están involucradas mayoritariamente las mujeres” (Antony, C.: 2000).

V. EL CONTROL FORMAL DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL SISTEMA PENAL

Como ya se señaló, el hecho de que sean menos las mujeres que resultan “atrapadas” por el sistema penal es el resultado de una desigual proyección de los controles sociales sobre las mujeres. El control social informal se ejerce sobre este sector de la población con mayor énfasis y sutileza operando, por tanto, con mayor efectividad en el caso de las mujeres. Es sólo cuando éste falla que los mecanismos de control social formal se activan. Sin duda, entre el primero y el segundo existe un continuum. En los párrafos que siguen me detendré en la especificidad del funcionamiento del sistema penal respecto de las mujeres en tanto mecanismo de control social formal.

Para entender en su totalidad la complejidad del sistema penal es necesario distinguir dos situaciones diferentes: el trato que recibe la mujer como su-

jeto activo (es decir, cuando comete un delito) y la respuesta del sistema penal frente a la mujer como sujeto pasivo (esto es, cuando es víctima de un delito).

Cuando la mujer delinque, sostiene Larrauri, tradicionalmente el legislador ha atenuado la pena en función del género o, agregó, los tribunales la han aplicado de forma atenuada. La determinación de la pena varía también en razón del género. Sin embargo, esta atenuación no funciona en todos los casos indiscriminadamente. La mujer recibe efectivamente un trato preferencial, más benévolo, cuando el delito o su situación personal responde a las expectativas de comportamiento femenino. Por el contrario, percibe un trato más severo cuando el delito no es específicamente femenino o cuando la "delincuente" no se adecua a la imagen de mujer "honesta". El derecho penal sólo se aplica de manera "caballerosa" a las mujeres que responden a los cánones convencionales de feminidad. En cambio, no resultan beneficiadas aquellas mujeres que transgreden los roles o estereotipos femeninos. En estos casos, por el contrario, la pena de cárcel suele ser más severa. La mujer que el sistema penal ampara es la mujer "honesta" no aquella que lleva una vida "disipada"¹⁸.

En este sentido, como afirman Chesney-Lind, "[l]a "sexualización" de la delincuencia femenina implica que los tribunales castigan a las mujeres que mantienen una sexualidad socialmente "inadecuada", mientras que los hombres reciben penas proporcionales a la mayor gravedad de los delitos" (Davis, N. y Faith, K.: 1994).

La consideración de la vida sexual femenina no es la única causa que tiene en cuenta los tribunales al momento de fijar una pena a una mujer. La exculpación de la cárcel, sostiene Graziosi, también se justifica en otros estereotipos femeninos que en nada benefician la imagen de la mujer: depresión posnatal, purpurio, menopausia, tensión menstrual, trastorno mental transitorio, etc.

En esta línea, desde hace varios años, sobre todo en los países anglosajones, en el campo del derecho penal, se aplica el concepto del "síndrome premenstrual" o "PMT (*pre-menstrual reaction*) que permite sostener un grado de mayor agresividad en algunas mujeres debido al PMT. Este concepto ha servido como atenuante de la responsabilidad en ciertos procesos penales, sobre todo en Inglaterra. El resultado, sostiene Graziosi, es inaceptable. Por un lado, revive la tendencia de un derecho de tipo "diferenciado" al establecer "una especie de generalizado *favor rei* respecto de las mujeres", colocándolas en un estado de minusvalía e inferioridad, aunque sea por un período determinado de tiempo, que no deja de tener consecuencias en otros ámbitos del ejercicio de la libertad femenina.

¹⁸ Como ayudante algunas lecturas feministas han puesto de manifiesto, el concepto "mujer honesta" no es utilizado más que para proteger la "honestidad" del varón (padre o marido). En este sentido, Marcela Rodríguez sostiene que el significado del concepto de "honor" como bien jurídico tutelado, hace evidente un esquema patriarcal en el que se protege el "honor" y el "hombre" de quienes se consideraban "dueños", "tutores" o "responsables" de las mujeres.

El tratamiento que las mujeres reciben del sistema penal frente a la comisión de un delito siempre ha sido diferencial en función de estereotipos con relación a su sexo.

En el siglo XIX, para Spangerberg las diferencias entre los cuerpos femeninos y masculinos probaban la fragilidad de las mujeres respecto de los hombres: no sólo los músculos son más delicados, además en el cuerpo femenino existe una sensibilidad mucho más aguda y los nervios de las mujeres son más excitables. Además, describía, la fuerza de los órganos sexuales ejerce un dominio mayor sobre el cuerpo de la mujer: apenas entran en acción y gozan de vitalidad propia, arrastran de alejón modo tras de sí la organización entera, la dominan, y la modifican, por no decir que la perturban y la desconciertan. Siguiendo la línea de este autor, estas diferencias justificaban el hecho de que la imputación femenina fuera menor cuando el delito había sido causado por el temor de perder el honor —como el delito de infanticidio— o como consecuencia de la influencia de sus órganos sexuales y los apetitos que de ellos proceden —como el adulterio o el incesto—.

Ferri, como Spangerberg, también propiciaba una imputación diferente en razón del sexo. Ubicaba al sexo femenino entre las causas específicas que disminuyen la imputabilidad, junto con la vejez y la falta de educación. “El sexo femenino es, para Ferri, una causa permanente de disminución de la imputabilidad potencial; a diferencia de las causas que llama[ba] ‘genéricas’, como la minoría de edad y el sordomudo con discernimiento, el sueño y la enfermedad mental incompletas, la ebriedad semiplena y el ímpetu de afectos menos violentos, que son de algún modo transitorias” (Graziosi, M.: 1999). Enrico Ferri, y en general la escuela positivista, adhiere a la antropología de Comte o Stuart Mill que afirma la jerarquía de los sexos sobre la base de una especie de “estado de infancia radical” en que se encontraría el sexo femenino y que lo tomaría, por ello, esencialmente inferior. Es esta “inferioridad” femenina, precisamente, la que permitirá un trato diferente para las mujeres “delincuentes”.

Marcela Rodríguez señala que esta tradición jurídica, que aún hoy está presente en el Código Penal argentino y en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, al plantear un tratamiento más benigno para las mujeres al momento de aplicarles una pena sólo refleja que la mujer continúa siendo considerada como un ser “inferior”, equiparable a niños y a ancianos¹⁹, por carecer de la suficiente racionalidad y discernimiento. El derecho penal en tanto control social formal sigue operando selectivamente en función del sexo frente a las mujeres que cometen delitos.

¹⁹ En este sentido Grazieta Otazo señala que mujeres y niñas son tratadas como si ambos poseyeran una similar capacidad discernitiva, condición que conlleva determinados “privilegios” para las féminas que, claro está, sólo operan si de una mujer “honrada” se trata.

Hasta aquí intenté señalar algunas de las cuestiones relacionadas con el tratamiento de la mujer "delincuente"; veamos ahora qué pasa con la reacción del sistema penal frente a la mujer víctima de un delito.

Otano afirma que así como existen tipos penales en los que sólo una mujer puede ser autora de la conducta prohibida (o que generan fundamentalmente la persecución penal de ésta como por ejemplo el aborto o el infanticidio), hay delitos en los que sólo una mujer es víctima (o en la mayoría de los casos como sucede fundamentalmente con los delitos contra la integridad sexual de las personas).

Los delitos sexuales de los que son principalmente víctimas las mujeres (violaciones, abusos sexuales, etc.)³⁰ tienen una elevadísima "cifra negra". Que esto suceda no es casual y también está vinculado a los estereotipos sexuales. El proceso de "revictimización" que tiene lugar cuando las mujeres deciden acudir a la justicia penal, que se caracteriza por cuestionar la conducta de la propia víctima, como sostiene Bovino, pone en evidencia el carácter manifiestamente sexista de este tipo de justicia.

La imagen de fragilidad femenina que suele operar al momento de asignar el sentido a la norma penal cuando la mujer es sujeto activo del derecho penal, no funciona cuando es sujeto pasivo. En estos casos, por el contrario, en especial cuando de delitos contra la integridad sexual se trata, la norma se toma mucho más exigente respecto de las mujeres en relación con su calificación moral. Es aquí donde, como sostiene Otano, se patentiza con mayor fuerza el carácter patriarcal del derecho penal.

En un estudio realizado en España por Purificación Gutiérrez en el año 1990, en el que se examinaron alrededor de 150 expedientes se observó la inutilidad con que el sistema penal opera cuando las mujeres denuncian malos tratos. Ello obedecía a diversas razones: 1) la policía no tomaba en serio las denuncias de las mujeres; 2) se las disuadía de efectivizarla; 3) eran citadas al examen médico muchísimo tiempo después de ocurrido el hecho y presentada la denuncia; 4) los fiscales asumían una actitud pasiva en la persecución del delito. De los 150 expedientes estudiados sólo 17 habían terminado con sentencia de condena.

En este sentido, Davis y Faith señalan algunos de los estereotipos que funcionan cuando las mujeres son víctimas de delitos contra la integridad sexual: "las mujeres son las que provocan"; "las mujeres dicen no cuando quieren decir sí"; "cuando se relajan es porque les gusta"; "las mujeres decentes (que están

³⁰ En nuestro país, Inés Herceovich sostiene que una de cada cuatro mujeres a lo largo de sus vidas sufre un ataque sexual que puede terminar en violación. En Estados Unidos, según Catherine MacKinnon, el 92 por ciento de las mujeres han sido sexualmente atacadas de alguna forma o acosadas sexualmente y el 44 por ciento de ellas fueron víctimas de violación o tentativa de violación. Porcentajes similares, afirma Bregazzi y Bodolón, se verifican en países europeos como Holanda o Italia. Todos los datos mencionados fueron extraídos del texto de Alberto Bovino.

donde deben estar: en su casa) no son violadas"; "las mujeres son mentirosas despectadas y vengativas".

La exigencia de requisitos no previstos por la ley o el temor de la mujer a denunciar por miedo a ser sometida a examen para determinar si es una "víctima inocente" (que no ha provocado, que no ha mantenido una actitud seductora); si es una "víctima apropiada" (que ha tenido hasta el momento del hecho una vida "honrada"); la exigencia de probar la ausencia de consentimiento (que ha resistido hasta el final), explica la desconfianza que las víctimas sienten respecto de la justicia penal que se traduce en la elevadísima "cifra negra" de este tipo de delitos. "En efecto, mientras quienes decidan el caso —jurados o jueces profesionales, hombres o mujeres— no comprendan que se trata de la libertad sexual que toda mujer tiene pleno derecho a ejercer, y no dejen de lado el cúmulo de prejuicios a través de los cuales son analizados estos casos, la mejor defensa del imputado consistirá en atacar a la víctima por 'provocativa', por 'libertina', por 'ser mujer de hábitos sexuales promiscuos', o por 'no ofrecer verdadera resistencia' (...). La víctima de violación es 'revictimizada' en el procedimiento penal" (Bovino, A.: 2000).

Numerosas mujeres han recurrido al sistema penal con la esperanza de encontrar un poder que compense el del hombre, sin embargo, se han encontrado con un poder que sólo lo ha reforzado ²¹. Propuestas más represivas como las de Gerlinda Smaus ²² pasan inadvertidas, numerosas contradicciones que las feministas, según Larrauri, no pueden desconocer. En este sentido, Bovino señala algunos aspectos que sin duda hablan de una crisis de legitimidad del derecho penal propio del Estado moderno ²³: a) el derecho penal al dirigir su atención al autor del hecho, al mismo tiempo, descuida a la persona que ha sufrido la agresión delictiva; b) el sistema de administración de justicia penal no sólo es sexista sino que, además, se ha presentado como una de las formas más inquisitivas, irracionales, violentas e injustas de control formal de las que dispone el Estado; c) el tratamiento simplista y reductor que de la realidad hace el de-

²¹ En ese sentido, como sostiene Larrauri, el derecho penal es patriarcal.

²² Véase SMAUS, G., "Abolicionismo: el punto de vista feminista", en *No Hay Derecho*, no. 7, Buenos Aires, 1992. Esta revalorización del derecho penal reclamada por feministas como la autora mencionada se traduce en una necesidad de que la violencia sexual sea definida como delito de violencia, de que las penas de esos delitos sean incrementadas, de que se logre un tratamiento igualitario de las víctimas de estos delitos (que en su gran mayoría son mujeres). Este reclamo de algunas feministas en palabras de Smaus se justifica porque "determinadas normas morales se convierten en punitivas solamente cuando se sirven de un trasfondo juspenalístico [...]. Las mujeres que invocan la función simbólica del derecho penal son criticadas, pero tomadas en serio" (Bovino, A.: 2000). Estas feministas que como Smaus claramente defienden el uso del derecho penal no han desconocido alguno de los problemas que el mismo plantea. Sin embargo, no indican su aplicación aún a cosas de sus "efectos secundarios".

²³ Estos señalamientos que Bovino hace del derecho penal en general se agregan a las dificultades que derivan del proceso de revictimizada al ser sometidas las mujeres víctimas de agresiones sexuales.

recho penal al definir un conflicto social como hecho delictivo (lo que importa la adopción de una sanción punitiva) o no (lo que deriva en la absolución del imputado), con lo cual la apuesta de la víctima es a todo o nada y la suerte que corre no depende de la razón que le asista ²⁴.

En este contexto, encontrar un mecanismo que permita a la vez garantizar que la víctima sea escuchada y que se atiendan sus legítimas necesidades sin que se violenten los derechos de nadie no es tarea sencilla. No todas las mujeres reclaman una misma solución frente a la agresión sexual de la que son víctimas. Como describe Ruffa, "los caminos de la reparación son variados y singulares. Algunas mujeres son capaces de autorreparación (a través de la elaboración intrapsíquica o a través de actos y ritos con fuerte contenido simbólico); para otras puede ser reparatorio el apoyo, la comprensión y la valoración de personas significativas; para otras todas estas formas pueden ser útiles pero no suficientes y necesitarán señales visibles de reparación institucionales y públicas (castigo o repudio social al violador, indemnizaciones, trascendencia mediática, etc.)" (Bovino, A.: 2000).

Como se pregunta Mary Beloff "[y]o no sé qué respondería una feminista abolicionista a la pregunta respecto de qué hacer con violadores y otros violentos [...]. Pero de lo que estoy segura es de que no creería una forma legítima y eficaz de resolver esta clase de conflictos sumar otras violaciones a la ya acaecida, como ocurriría en el caso de ignorar las garantías en los procesos seguidos a estos sujetos" ²⁵.

VI. LAS PENAS DE LAS MUJERES

"Contra las mujeres se practicó un vigoroso internamiento preventivo durante largo tiempo y en varias formas en la edad moderna, por un lado en los conventos, por el otro en aquellas instituciones de protección como las casas de guarda, a las cuales se accedía normalmente en la primera infancia o en la adolescencia" (Graziosi, M.: 1999).

En la Argentina el derecho indiano disponía, por medio de Reales Cédulas, que la mujer indígena soltera huérfana o que no vivía con sus padres fuera depositada en una casa de familia española de reputada "moralidad". En 1692, el Cabildo fundó la Casa de Recogimiento, institución que servía de casa de retiro de las doncellas nobles y virtuosas huérfanas y pobres, como así también de castigo a las personas que con su mal ejemplo escandalizaban. En 1755, la Hermandad de la Santa Caridad, creó el Colegio de Huérfanas para mujeres que

²⁴ Ruede que en el caso de las víctimas de delitos sexuales es destinada fácilmente por los prejuicios y estereotipos que operan en función del género.

²⁵ "Comentario al libro *La voz silenciada. Violación y voyeurismo*", de CHELTER, Silvia, en *No Hay Derecho*, nro. 4, Buenos Aires, 1991, citado en el texto de Alberto Bovino.

reñían con su marido o para aquellas que no aceptaban casarse con quienes sus padres habían decidido o para huérfanas. Las internas quedaban sometidas a un régimen de vida de claustro, cosían, tejían, fabricaban guantes, lavaban ropas finas y las niñas de familias acomodadas recibían enseñanza escolar. El destino final de las niñas era el matrimonio, la prostitución o el trabajo doméstico como sirvientas, dependiendo de su condición social.

En instituciones como éstas, advierte Graziosi, el límite entre funciones penales y funciones disciplinarias de la internación desaparece y se refuerza, sobre todo, la función moralizadora de la reclusión femenina.

Además, como en Europa, el criterio que se impone en estas casas de reclusión es el de la separación. Las mujeres no deben ser internadas en el mismo lugar que los hombres, se debe evitar todo tipo de contacto. Ellas deben ser protegidas de los abusos sexuales que puedan cometer los guardias y, por ello, como ya se dijo, su custodia es confiada a otras mujeres (aunque la supervisión de estos institutos de internación sea reservada al sexo masculino).

Por otra parte, como señala Graziosi, las reclusas también están diferenciadas. Hay dos categorías: las "meretrices" que deben ser separadas de las "otras", cualquiera sea el delito que hubiesen cometido. En este sentido, Carlo Ilarione Pettiti Di Roberto (1840) —quien recepta las ideas del reformismo en general— propone la creación de institutos separados para reclutar mujeres de "mal vivir" y de "buen vivir". Las cárceles para mujeres de mal vivir debían ser colocadas cerca de las grandes ciudades porque era de esos conglomerados de donde provenían mayormente muchas de estas "desgraciadas". Además, dado que la salud de estas mujeres de "mala vida" a menudo estaba infectada, producto de la vida disoluta que llevaban, era oportuno agregar a dichos institutos de penitencia un hospicio céltico donde curar a las infectadas. Así, en Italia la población femenina internada era separada y clasificada: las jóvenes de las ancianas, las sanas de las enfermas, las condenadas de las penitentes.

Con la ley penal italiana de 1859 (con excepción de la provincia de Toscana) se ordena un nuevo reglamento para los casos de las penas para las mujeres, disponiéndose, de manera definitiva, el ingreso de las monjas a los lugares de ejecución de la pena femenina. Como afirma Graziosi, esta presencia contribuirá, de modo decisivo, a conferir a la cárcel para mujeres, y a perpetuar en el tiempo, su carácter de expiación moral.

"La mujer —cualquiera sea el lugar que se le asigne en una sociedad dada— representa cuando delinque una enfermedad 'diferente' y requiere una respuesta diversa [...]. La diversidad femenina —aunque las mujeres hayan sido a menudo asociadas a los menores, a los viejos, a los locos y tal vez a los siervos— no ha sido jamás pensada por los legisladores como homologable a las otras diversidades" (Graziosi, M.: 1999).

Las mujeres encarnan la inferioridad social a la par de lo sagrado en cuanto son portadoras de vida. Son, precisamente, como afirma Graziosi, por estos dos motivos (su condición de inferiores y de sagradas) que el cuerpo de la mujer deviene públicamente intocable. De ahí que, es sólo cuando el control informal está ausente o es deficiente que los mecanismos ambiguos del castigo penal —bajo el signo de la política de la “atenuación simbólica” — funcionan. Esta política de la atenuación simbólica está conectada con una especie de intangibilidad pública del cuerpo femenino. Durante siglos el castigo de una mujer era atribuido a su familia, la que se encargaba de ejecutar en silencio la pena. Cuando la pena pasa a manos del Estado, algo de este silencio parece perdurar: se prefieren para las mujeres penas de ahogamiento y de sepultura en vida, con las cuales el cuerpo castigado desaparece. Estas penas aparecen como más aceptables para un cuerpo que no pertenece del todo a sí mismo y que, por lo tanto, no puede ser legítimamente tocado. Ocultarlo vivo con la sepultura o con la inmersión, penas capitales típicas de la edad moderna para las mujeres, hace efectiva su desaparición sin que ninguna mano extraña aparezca participando del acto.

La *infermitas sexes* no es ajena a la concepción lombrosiana. Lombroso propone sustituir la cárcel y las penas afflictivas para las mujeres porque resultan menos efectivas. Como los delitos de las féminas por la propia “naturaleza” de las mujeres son casi siempre producto de la sugestión o de la pasión, resultan menos terribles en la medida en que se alejan de quien las ha sugestionado o del provocador del tormento: amante o marido. “Dada la gran vanidad femenina, la importancia que ella le da al vestido, a las baratijas y a los muebles de la casa, las penas carcelarias podrían ser sustituidas muchas veces, en los delitos de pequeños hurtos o de riñas, con penas afflictivas de su vanidad, como cortarle los cabellos, quitarles sus ornamentos, sus muebles; sobre todo debe imponerse durante su internación trabajo a las ociosas, bajo amenaza de pasar hambre” (Graziosi, M.: 1999).

La pena antes de la Revolución Francesa no era “igual para todos” sino minuciosamente diferenciada en su abstracta previsión como en su concreta aplicación. Olympe de Geoges, al día siguiente de la Revolución, introduce en su Declaración de los Derechos de las Mujeres, también el derecho a ser castigadas a la par de los hombres. La Declaración de Olympe reivindicaba como un derecho la igualdad entre hombres y mujeres también respecto del rigor de la ley penal. Olympe rompe con el paradigma de la *infermitas sexes* al entender que es imposible reivindicar los derechos políticos si las mujeres no se someten a la ley en tanto ciudadanas. La reivindicación de la pena para las mujeres como un derecho³⁶, está indisolublemente unida a la reivindicación de la dignidad de

³⁶ Postura que parece anticiparse a la tesis hegeliana de la pena concedida como un derecho para el reo: es la pena “el delincuente es honrado en su ser racional”.

la mujer en su carácter de ciudadana y de su salida del "estado de minusvalía" al que históricamente fue sometida.

VII. CRIMINOLOGÍA, DERECHO PENAL Y GÉNERO

Los criminólogos tradicionales, preocupados por estudiar al "delincuente", influenciados por los estereotipos de género, sin embargo, no le dedicaron mayor tiempo a la "mujer delincuente" y cuando lo hicieron limitaron el análisis a las conductas relacionadas con su rol reproductivo y su sexualidad (infanticidio, aborto, prostitución, adulterio).

Dentro del marco de las teorías biológicas, Lombroso y Ferrero, en 1895, encuentran en la mujer delincuente las peores cualidades masculinas y femeninas. La mujer delincuente es un ser "anormal" que reúne determinados rasgos específicos que la identifican y marcan: por ejemplo, masculinidad y atavismos particulares como ser ojos y cabellos más oscuros, manos más largas, menor capacidad craneana, cerebro menos pesado que los de las mujeres normales. Para Cesare Lombroso —quien en 1892 escribió su tratado sobre la mujer delincuente al que llamó *La donna delinquente. La prostituta e la donna normale*— la mujer tiene un defecto genético (menor peso cerebral, menor coeficiente) y, su debilidad la hace más vulnerable frente al delito: si las mujeres no son más criminalizadas es porque se desplazan hacia un equivalente del delito que es la prostitución.

El enfoque endocrinológico, desde mediados del siglo XX, también desde una perspectiva biológica, relaciona el comportamiento delictivo femenino con determinadas características biológicas vinculadas con las distintas fases de la etapa reproductiva de la mujer: menstruación, embarazo y menopausia. Son estas diferencias hormonales entre hombres y mujeres las que determinan las distintas características que asume la delincuencia entre ambos sexos.

El desarrollo teórico de la delincuencia de las féminas desde este enfoque biologicista es ahistórico, causalista y esencialista porque supone la existencia de una naturaleza femenina que explicaría las causas del delito cometido por una mujer.

Desde una explicación más actual, de tipo material, la mujer delinque por necesidad económica. Así, las actividades delictivas representan para las mujeres la única oportunidad para obtener ingresos y, en algunos casos, para aspirar a algún tipo de movilidad social. Sin embargo, la delincuencia femenina así entendida se circunscribe a los delitos cometidos por mujeres de escasos recursos y no deja de buscar causas de la delincuencia.

Las teorías modernas sobre la delincuencia de las mujeres, elaboradas generalmente por hombres, se construyen a partir del rol sexualmente impuesto a la mujer en tanto ser subordinado, obediente, exento de violencia y agresivi-

dad, sin advertir que dicha función no es más que una construcción y no producto de la "naturaleza" femenina.

El paradigma jurídico de la inferioridad natural femenina, como sostiene Baratta, perdura hasta nuestro tiempo. La *infirmetas senas*, el impedimento debido al sexo, cuyos orígenes Graziosi remonta a los Padres de la Iglesia, está ligada a la inferioridad natural que se le reconoce a la mujer y que se conecta con el debate acerca de su "libre albedrío" e "imputabilidad". Las mujeres son consideradas, por su propia naturaleza, minusválidos y, por tanto, más fácilmente asimilables a los "menores", a los "locos" o a los "viejos".

La introducción del paradigma de la reacción social en la criminología a pesar de ser contemporánea al surgimiento del movimiento y pensamiento feministas, como sostiene Baratta, en líneas generales no ha logrado incorporar la perspectiva de género al análisis de la criminalidad. La mayoría de los estudios criminológicos, fundados en preconceptos sexistas sobre la "naturaleza" femenina y su conducta "adecuada", no hacen referencia a la situación de la mujer, ni como víctimas de delitos ni como criminalizadas, presentando el problema de la "delincuencia" como un fenómeno universal, asexual, es decir, masculino.

La irrupción de la perspectiva feminista contribuyó a evidenciar que "la selectividad del sistema penal tantas veces denunciada por los movimientos criminológicos críticos, no contemplaba la desigualdad de género [...]. Esta invisibilidad no ayudaba a entender ciertas conductas desviadas dirigidas contra las mujeres, ni mucho menos la manera de ejercer el control social sobre ellas" (Antony, C.: 2000).

La criminología crítica denuncia la selectividad del poder punitivo a partir de la condición social y económica. Sin embargo, este enfoque no da cuenta de la selectividad del sistema penal respecto de las mujeres. "El poder punitivo, oculta perversamente que en la "cuestión criminal" la mujer está altamente implicada, sea reconocido o no su "status" de víctima [...]. La mujer ocupa un papel más destacado que el hombre en la inmensa legión de personas que cotidianamente sufren los efectos de los conflictos que quedan sin solución, en tanto el discurso del poder punitivo "normaliza" la situación vendiendo la imagen de su potencial capacidad para resolver cualquier clase de conflictos, a costa de la criminalización de unos pocos, que suelen ser los ladrones más torpes de cada sociedad" (Zaffaroni, E. R.: 2000).

No sólo es socialmente más vulnerable el que es criminalizado sino también aquel que es victimizado y, en esa selección victimizante, las mujeres ocupan un rol predominante, que el discurso etiológico oculta. Con la expropiación del conflicto de la víctima se produce su omisión total.

Las feministas en este sentido vendrán a denunciar los llamados "delitos invisibles" cometidos contra las mujeres, enriqueciendo los postulados de la criminología crítica. Al visibilizar estas conductas (como por ejemplo el delito de violación o el abuso sexual), sacándolas del ámbito privado, ponen de ma-

nifiesto como el Estado, al no ocuparse de estos delitos librándolos al espacio privado, contribuye a mantener el poder desigual (patriarcal), legitimando la condición de sometimiento y sumisión de las mujeres. "La no intervención del sistema penal en el ámbito privado, su abstención frente a la violencia masculina, no puede ya más ser considerada como una tutela del ámbito privado ante la intervención del Estado, sino como una estructural ausencia de tutela de las mujeres, como la legitimación "pública" del incondicional poder patriarcal" (Baratta, A.: 1998).

Esto condujo a algunas feministas a reclamar una reconducción de los conflictos en los que las mujeres aparecen como víctima a través del derecho penal²⁷. Sin embargo, la criminología crítica ha puesto en evidencia las deficiencias del sistema penal en la resolución de conflictos: actúa luego de producido el conflicto y la pena no funciona como amenaza que impida la comisión del delito²⁸. Aportes que, aún desde una posición que incorpore la cuestión de género a la criminología como la que aquí se propone, no se pueden soslayar.

Las feministas que como Smaus pretenden aumentar las penas, confiadas en la eficiencia del sistema penal, no tienen en cuenta que con ello no lograrán la mayor protección buscada para las mujeres y desconocen que son muchas más las mujeres que frente a la experiencia de la agresión sexual optan por prescindir de la solución que el derecho penal les brinda²⁹. Lo que debe modificarse, como sugiere Larrandart, son las condiciones vinculadas a los estereotipos y roles femeninos, por un lado, y a los factores que generan la omisión de la denuncia, por otro. En la actualidad, desde posiciones más progresistas, se propone llevar el conflicto a una vía por la que los protagonistas ("delincuente" y "víctima") puedan solucionarlo de alguna otra manera³⁰.

En esta línea, Elena Larrauri, afirma que en los delitos en los que son las mujeres las que resultan especialmente víctimas, el derecho penal no cumple ni una función instrumental ni una simbólica. Citando a Smart advierte que "cuando se recurre al derecho penal el mensaje simbólico es equívoco: el problema real parece solucionar[se] con la simple promulgación de una ley, algo no excesivamente costoso; en segundo lugar cada proceso de notoria publicidad en el cual se afirma la inocencia del acusado [...] refuerza la imagen de la mujer mentirosa y del pobre hombre acusado. En un sentido simbólico, cada proceso de violación no condenado es una violación de los valores" (Larrauri, E.: 1996).

²⁷ En el punto IV me he detenido en esta cuestión.

²⁸ En este sentido se ha comprobado que el aumento de las penas o la elevación de determinados conflictos a la categoría de delitos no inciden en su disminución.

²⁹ Varias son las razones que contribuyen a que la cifra negra de este tipo de delitos sea tan alta, algunas de ellas ya fueron analizadas en el punto IV.

³⁰ Véase, en este sentido, el texto de Alberto Baratta sobre "Delitos sexuales y justicia penal" y su propuesta de recurrir a un mecanismo compositivo de resolución de este tipo de conflictos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ANTONY, Carmen (2000). "Perspectivos de la criminología feminista en el siglo XXI". *Revista Kartavris*, año 3, no. 3, Envigado, Colombia.
- BARATTA, Alessandro (2000). "El paradigma de género desde la cuestión criminal hacia la cuestión humana", en BIGGIA, Haydée (comp.), *Las tramas del poder punitivo. El género del derecho penal*, tercer volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho". Biblos, Buenos Aires.
- BARRY, Sandra L. (1994). "Foucault, feminismo y la modernización del poder patriarcal", en LARRAURI, Elena (comp.), "Mujeres, derecho penal y criminología", Siglo Veintiuno, Madrid.
- BEAUVOIR, Simone de (1999). *El segundo sexo*, Sudamericana, Buenos Aires.
- BOVINO, Alberto (2000). "Delitos sexuales y justicia penal", en BIGGIA, Haydée (comp.), *Las tramas del poder punitivo. El género del derecho penal*, tercer volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho". Biblos, Buenos Aires.
- COHO, Rosa (1995). *Fundamentos del patriarcado moderno*. Jean Jacques Rousseau, Cátedra Universitar de València, Instituto de la Mujer, Madrid.
- DAVIS, Nanette - FAITH, Karlene (1994). "Las mujeres y el Estado: modelos de control social en transformación", en LARRAURI, Elena (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid.
- PINEDAS, María L. (2000). "Lección sobre contractualismo: Potensan y la escena primitiva", en RUIZ, Alicia E. C. (comp.), *Identidad femenina y discursos jurídicos*, primer volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho". Biblos, Buenos Aires.
- GLAZIOSI, Marina (1999). *Asímatas arzu*, en *María Decarina Peral*, 1999-A, Ediciones del Puerto, Buenos Aires.
- LINAS, Marta (1994). "Cuerpo: diferencia sexual y género", en *Debate Feminista*, año 5, vol. 10, mes de septiembre.
- LARRAURI, Lucila (2000). "Control social, derecho penal y género", en BIGGIA, Haydée (comp.), *Las tramas del poder punitivo. El género del derecho penal*, tercer volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho". Biblos, Buenos Aires.
- LARRAURI, Elena (1994). "Control informal: las penas de las mujeres...", en LARRAURI, Elena (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo Veintiuno, Madrid.
- (1994-a). "Control formal: ... y el derecho penal de las mujeres" en LARRAURI, Elena (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo Veintiuno, Madrid.
- (1996). "La mujer ante el derecho penal", en *Revista de la Asociación de Cientistas Penales de Costa Rica*, año 8, no. 11.
- LEA, Sue (1994). "Aprender a amar. Reputación sexual, moral y control social de las jóvenes", en LARRAURI, Elena (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo Veintiuno, Madrid.
- MED, Analia I. (1992). "El delito de las féminas" en *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, año 1, no. 2, segundo semestre.
- MOTTA, Cristina - RODRIGUEZ, Marcela (2000). *Mujer y justicia. El caso argentino*, Banco Mundial, Buenos Aires.
- OLAIN, Frances (2001). "El sexo del derecho", en COURTS, Christian (comp.), *Desde otro mirada: textos de teoría crítica del derecho*, Eudeba, Buenos Aires.
- OTAYO, Graciela E. (2000). "La mujer y el Derecho Penal. Una mirada de género", en BIGGIA, Haydée (comp.), *Las tramas del poder punitivo. El género del derecho penal*, tercer volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho". Biblos, Buenos Aires.
- PATIMAN, Carole (1993). *El contrato sexual*, Anthropos, Editorial del Hombre, Barcelona.
- PLATT, Anthony M., *Los "robadores del niño" o la invención de la delincuencia*, Siglo XXI, México, 1977.
- RODRIGUEZ, Marcela (2000). "Algunas consideraciones sobre delitos contra la integridad sexual de las personas", en BIGGIA, Haydée (comp.), *Las tramas del poder punitivo. El género del*

derecho penal, tercer volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho", Biblos, Buenos Aires.

RUIZ, Alicia E. C. (2000-a), "De las mujeres y el derecho" en RUIZ, Alicia E. C. (comp.), "Identidad femenina y discurso jurídico", primer volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho", Biblos, Buenos Aires.

— (2000), "Mujer y ciudadanía", en Bricas, Haydée (comp.), *El derecho en el género y el género en el derecho*, segundo volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho", Biblos, Buenos Aires-h.

— (2001), "De cómo el derecho nos hace hombres y mujeres...", en RUIZ, Alicia E. C., *Más y mejor*, Editores el Paño, Buenos Aires.

ZAFFARONI, Eugenio R. (2000), "La mujer y el derecho penal", en Bricas, Haydée (comp.), *Las mujeres del poder punitivo. El género del derecho penal*, tercer volumen de la colección "Identidad, mujer y derecho", Biblos, Buenos Aires.